



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Fecha de Clasificación: 29-VII-2022
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1a.33 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110, FRACCIÓN
VILY XLLETAIP.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17, abierto a nombre de la persona al rubro citado, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17 dirigida al Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Responsable o Encargado o Capitán de la Embarcación menor con número de matrícula 23060900147 o tienda de buceo denominada "Pepe Dive Mahahual" que realiza actividades consistentes en la observación, nado, buceo libre (Snorkel) y Buceo Autónomo en la zona arrecifal conocida como "Acuario" en aguas de jurisdicción federal dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano, Municipio de Othón. P. Blanco, estado de Quintana Roo

II.- En fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0138/2022, por medio del cual fue instaurado el procedimiento administrativo al C. [REDACTED] otorgándole un término de quince días hábiles, para que presente las pruebas que estimaran pertinentes y realizara sus argumentos convenientes, mismo acuerdo que se notificó en fecha siete de junio de dos mil veintidós.

IV.- El acuerdo de alegatos de fecha trece de julio de dos mil veintidós, por medio del cual se puso a disposición del ejido inspeccionado, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formularan por escrito sus **ALEGATOS**, el cual les fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

1 de 33

RAO/AGDT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

ELIMINANDO:
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÓRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CONSIDERANDO

I.- La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipuló un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículos 81 fracción II, 82, 88 fracción III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 99 párrafo primero, 106 y 122 fracción I y II de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; PRIMERO numeral 22 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que

2 de 33

RAQ/ADT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)

CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre.

En este sentido, derivado del análisis y valoración de la documentación que obran en autos, esta Oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, determinó procedente tener por instaurado formal procedimiento

3 de 33

RAQ/AGDT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

administrativo en contra del C. [REDACTED] mediante el acuerdo de emplazamiento número 0138/2022 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17 de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, toda vez que el personal de inspección actuante circunstanció que el visitado no exhibió la autorización correspondiente que al efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), a través de su Dirección de General de Vida Silvestre, para llevar a cabo el aprovechamiento no extractivo consistente en la observación, nado, buceo libre (Snorkel) y Buceo Autónomo en la zona arrecifal conocida como "Acuario" ubicado en las coordenadas UTM X=0426193, Y=2069930 en aguas de jurisdicción federal dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano, Municipio de Othón. P. Blanco, estado de Quintana Roo, con la embarcación denominada "Gran Kraken," con número de matrícula 23060900147, de igual modo se observó que dicha embarcación al ser anclada en el lugar ya señalado, causo daños a especies de coral de dedo (*porites sp*), encontrando 2 ejemplares con una longitud de 5 cm cada uno, los cuales se advirtieron fijados en un fragmento de roca con una dimensión de 25 centímetros, coral blando (*plexaura sp*), coral de lechuguilla (*Agaricia sp*) y coral abanico (*Gorgonia sp*), estos últimos se encontraron fijados en un fragmento de roca de 12 centímetros y un fragmento de roca se observó sin coral con una longitud de 23 centímetros, lo cual pudo ser constatado durante las prospecciones submarinas, realizadas durante la visita, constatando de nueva cuenta, que al momento de solicitar la autorización correspondiente resultó que no fue exhibida durante la diligencia de inspección; razón por la cual se instauró formal procedimiento administrativo al C. [REDACTED]

[REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número 0138/2022 emitido a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil veintidós, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete así como durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, se constató que el inspeccionado, fue omiso ante la solicitud de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo.

III.- Ahora bien. es momento de entrar al análisis de los documentos que fueron exhibidos por el C. [REDACTED] durante la sustanciación del presente procedimiento, misma documentación que obra en autos del expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17, abierto en materia de la Vida Silvestre, resultando procedente llevar a cabo su valoración y que en dichos términos se advierte que las pruebas que obran en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17 consisten en:

1.- Copia simple cotejado con su original de la factura número 10654, de fecha veinte de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFP/29.5/2021.5/0041-1/

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: TREINTA Y TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

septiembre de dos mil veintiuno, expedido por AUTOS USADOS DE CALIDAD, a favor del C. [REDACTED] relativo a la compra de una lancha de 38 pies de eslora y 10 pies de marca tipo casco y con número de serie OW-038 equipado con radio VHF banda marina, compas de navegación y escalera de \$300,000 aluminio y dos motores Yamaha DE 200 H.P con número de serie aet 6g6 x1019932n, aet 6g6 x1019929n; 2.- Copia simple de la credencial de Residente Permanente número 11683412, emitida por el Instituto Nacional de Migración, en favor del C. [REDACTED]; 3.- Copia simple cotejada con original de la escritura pública número un mil setecientos quince, volumen nueve, tomo "D", de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Lic. Gabriela Alejandra González López, titular de la notaría pública número ochenta y dos, con ejercicio en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, mediante el cual la C. [REDACTED] del [REDACTED] otorgó el Poder General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, limitado a un mueble a favor del Señor [REDACTED], con anexos correspondientes; 4.- Copia certificada del certificado de matrícula número 23060900147 expedida por la Unidad de Capitanía de Puerto y asuntos Marítimos, a través de capitán de puerto, en favor de la C. [REDACTED]; 5.- Copia certificada del certificado nacional de seguridad para embarcaciones de pasaje, recreo y deportivas menores de 15 M. de eslora sin cubierta correspondiente al buque denominado "GRAN KRAKEN"; 6.- Copia simple cotejada con copia certificada del contrato de fletamento que celebraron la Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada a través de su Representante, con el carácter de fletador y por la otra parte la C. [REDACTED] representada por su Apoderado Legal el C. [REDACTED] con el carácter de fletante (con diversos anexos de los contratantes); 7.- Copia simple cotejada con copia certificada del permiso que otorga la Secretaría de Marina a través de la Capitanía de Mahahual a la [REDACTED] DEL [REDACTED] S.C. DE R.L., para prestar servicio de turismo náutico, en la modalidad de recorrido turístico con actividad de Snorkel y Buceo, con la embarcación denominada Kraken; 8.- Copia simple cotejada con original del oficio: F00.9.DRPYCM.A.- 1265/2019 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a través su Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, mediante la cual se autorizó





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

llevar a cabo el recorrido turístico para la observación de vida silvestre, buceo libre en su modalidad esnórquel, con el vehículo o unidad de transporte embarcación Gran Kraken; 9.- Copia simple cotejada con copia certificada del oficio: F00.9.DRPYCM.A.- 1319/2019 de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a través su Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, mediante la cual se autorizó llevar a cabo las actividades de buceo libre, buceo autónomo y recorridos en embarcación motorizada con el vehículo o unidad de transporte embarcación Gran Kraken; 10.- Copia simple cotejada con copia certificada del oficio: F00.9.DRPYCM.P.- 0674/2021 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a través su Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, mediante la cual se autorizó llevar a cabo los recorridos turísticos para la observación de vida silvestre, buceo autónomo y buceo en su modalidad de snórquel, con el vehículo o unidad de transporte embarcación Gran Kraken; 11.- Copia simple cotejada con copia certificada del oficio: F00.9.DRPYCM.P.- 0726/2021 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a través su Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, mediante la cual se autorizó llevar a cabo recorridos en embarcación motorizada, buceo autónomo (scuba) y buceo libre (snórquel), recorridos en embarcación motorizada y buceo libre (snórquel); *mismas documentales públicas y privadas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de las cuales se acredita:* que mediante la documental identificada con el número 1, Esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el Estado de Quintana Roo, constata que el vehículo consistente en lancha a motor de 38 pies, el cual durante la diligencia de inspección, el visitado tenía en posesión y del cual se advierte se trata del vehículo mediante el cual de llevaron a cabo la comisión de las infracciones a la legislación aplicable a la materia que se trata, que en el presente caso de conformidad con los hechos ocurridos y que mediante el acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la persona inspeccionada que llevó a cabo la comisión de las actividades de aprovechamiento no extractivo de manera irregular, toda vez que se advirtió que no contó con la autorización que al efecto emite la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio

6 de 33

RAQ/AGN

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.profeпа.gov.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRESENCIA EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ambiente, así mismo, se advierte que mediante la embarcación denominada "Gran Kraken," con número de matrícula 23060900147, misma que el inspeccionado tenía en posesión y que esta, al ser anclada en el lugar ya señalado, causo daños a especies de coral de dedo (*Porites sp*), encontrando 2 ejemplares con una longitud de 5 cm cada uno, los cuales se advirtieron fijados en un fragmento de roca con una dimensión de 25 centímetros, coral blando (*Plexaura sp*), coral de lechuguilla (*Agaricia sp*) y coral abanico (*Gorgonia sp*), estos últimos se encontraron fijados en un fragmento de roca de 12 centímetros y un fragmento de roca se observó sin coral con una longitud de 23 centímetros, lo cual pudo ser constatado durante las prospecciones submarinas; por lo que respecta a la documental identificada con el número 2. Se advierte que el inspeccionado, quien tenía en posesión el vehículo consistente en la embarcación denominada Gran Kraken, mediante la cual se llevaron a cabo la comisión de las infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de la que trata el presente asunto, en ese sentido esta Autoridad, informa que el Señor [REDACTED] cuenta con el carácter de Residente Permanente, por lo que se advierte que esa condición jurídica permite a los extranjeros participar en actividades lucrativas en el país, por lo que cuenta con los derechos y obligaciones correspondientes y que derivan del presente procedimiento administrativo; por lo que respecta a la documental identificada con el número 3. se acredita que el inspeccionado, es el Apoderado Legal de la C [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] con la facultad de actuar en actos de administración y actos de dominio, limitado a un bien mueble, siendo este una lancha de 38 pies de eslora y 10 pies de marca tipo casco y con número de serie OW-038 equipado con radio VHF banda marina, misma con la cual se advierte se llevaron a cabo las irregularidades por las cuales se siguió el presente procedimiento administrativo, en ese caso, se advierte que el inspeccionado, el Señor [REDACTED] es el responsables de las infracciones cometidas a la legislación correspondiente al presente asunto; mediante las documentales identificadas con los números 4. y 5. Se advierte que se tratan de documentos autorizados por la Secretaría de Marina en relación con la matrícula de la embarcación involucrada en la comisión de las infracciones observadas al momento de llevarse a cabo la diligencia de inspección de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, sin embargo, se advierte que dicha documentación consistente en los certificados emitidos por la autoridad antes

7 de 33

RAQ/ACDT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

nombrada, no corresponden a los idóneos para acreditar que el inspeccionado cuenta con la autorización para llevar a cabo las actividades turísticas de aprovechamiento no extractivo, por actividades de nado, buceo libre, (snorkel) y buceo autónomo por las cuales se generó el presente procedimiento administrativo, de los cuales se advierte que derivado de la visita de inspección correspondiente, se observó que el Señor [REDACTED] es quien llevó a cabo las actividades irregulares, que generaron el presente procedimiento administrativo; ahora bien, por lo que respecta a las documentales identificadas con los números 6, 7, 8, 9, 10 y 11, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se da por enterada que la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., es la actual posesionaria y encargada de llevar actividades con la embarcación que en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete se verificó, siendo esta la embarcación denominada Gran Kraken, de la cual se advirtió que el Señor [REDACTED] tenía en posesión al momento de haber cometido las infracciones a la legislación ambiental que se verificaron, en ese sentido, se acredita que actualmente la posesionaria del mueble del cual el antes nombrado es el Apoderado Legal, es la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] DEL [REDACTED] S.C. DE R.L., la cual actualmente lleva a cabo las actividades consistentes en: recorridos turísticos para la observación de la vida silvestre, buceo libre en su modalidad esnórquel, con el vehículo o unidad de transporte embarcación Gran Kraken; actividades de buceo libre, buceo autónomo y recorridos en embarcación motorizada con el vehículo o unidad de transporte embarcación Gran Kraken; recorridos turísticos para la observación de vida silvestre, buceo autónomo y buceo en su modalidad de snórquel, con el vehículo o unidad de transporte embarcación Gran Kraken; recorridos en embarcación motorizada, buceo autónomo (scuba) y buceo libre (snorquel), recorridos en embarcación motorizada y buceo libre (esnórquel). Se dice lo anterior derivado de las autorizaciones emitidas por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que corresponden a la embarcación denominada "Gran Kraken", en ese orden de ideas esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, toma en cuenta dichos documentos, teniendo que la embarcación involucrada cuenta con autorizaciones emitidas por la Comisión antes nombrada para el desarrollo de sus actividades en el Área Natural Protegida, ubicada en la zona arrecifal conocida como "Acuario" en aguas de jurisdicción

8 de 33

RAQ/ADPT

MONTOS DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

federal dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano, Municipio de Othón. P. Blanco, estado de Quintana Roo, en ese orden de ideas se advierte el cumplimiento parcial a las irregularidades que le son atribuidas por lo que las mismas se tienen parcialmente subsanadas, lo cual se tomará en cuenta al momento de llevarse a cabo la imposición de la sin embargo, esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, señala la omisión de presentar la Autorización que al efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el aprovechamiento no extractivo; así mismo no se observó prueba en contrario respecto de los **daños a especies de coral de dedo (*porites sp*)**, Coral blando (*plexaura sp*), Coral de lechuguilla (*Agaricia sp*) y coral abanico (*Gorgonia sp*), ocasionados por el anclaje de la embarcación que en su momento tuvo en posesión el C. [REDACTED], en ese sentido se advierte que persiste el supuesto de infracción por el cual se instauró formal procedimiento en contra del antes nombrado,

Ahora bien, por lo que respecta al estudio de las manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED] mediante escritos presentados ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se advierte el C. [REDACTED] se ostentó como propietario del negocio denominado Pepe Dive Mahahual, el cual funcionaba con la embarcación avalada por la factura número 10654, de la lancha de 38 pies de eslora y 10 pies de marca tipo casco y con número de serie OW-038 equipado con radio VHF banda marina, compas de navegación y escalera de \$300,000 aluminio y dos motores Yamaha DE 200 H.P con número de serie aet 6g6 x1019932n, aet 6g6 x1019929n, realizando las actividades verificadas durante la diligencia de inspección de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Así mismo, el inspeccionado señala que no se menciona, ni el día, ni la hora, ni el sitio en la que supuestamente se originaron los presuntos daños a las afectaciones ocasionadas a las comunidades betónicas o ecosistema arrecifal-coralino. En ese orden de ideas, de la revisión a las constancias, se advierte que en fecha trece de noviembre fecha que obra en el acta de inspección, se ubicó la zona denominada acuario ubicada en las coordenadas UTM X=0426193, Y=2069930, en donde se observó el desprendimiento de 4 fragmentos entre 12 a 15 centímetros de longitud y que para determinar el sitio de afectación se utilizó el método siguiente: ubicación del sitio, mediante un navegador satelital marca garmin modelo Montana 659 en coordenada UTM en el Datum wgs84 y en una boya plomada cercana al sitio, para la evaluación de daños a la comunidad arrecifal se utilizó equipo de buceo libre, una cinta métrica de 100 centímetros de largo, ambas marcadas en centímetros, tablilla de

9 de 33

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

RAQ/A06T



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116 PÓRRAFO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

escritura de acrílico y cámara fotográfica pro-go 4. Los datos de daños y que de la verificación submarina realizada se pudo observar cuatro fragmentos de roca en el sitio donde se ancló la embarcación denominada Gran Kraken. En ese sentido, se advierte que derivado del anclaje de la embarcación que se cita anteriormente, se llevó a cabo la afectación por la cual se llamó a procedimiento al C. [REDACTED], quien atendió y se ostentó como propietario, acreditándose de tal modo las condiciones de tiempo, modo y lugar, que sustentan el acta de inspección de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete;

Es de precisar que los hechos que el inspeccionado manifiesta, en su totalidad no versan en razón de los hechos controvertidos que generaron el presente procedimiento administrativo, únicamente, advierten hechos informativos de los trámites y cambios llevados a cabo por la persona inspeccionada y su poderdante, que comprenden sus actividades

Por lo que se refiere a la figura de la caducidad que señala el inspeccionado, en el procedimiento administrativo que nos ocupa, es de precisarse que existe una errónea interpretación de la aplicación de la misma, toda vez que si bien es cierto la caducidad se actualiza una vez transcurrido el plazo de 30 días que alude el numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, posteriores a no haber resuelto la autoridad la situación jurídica del inspeccionado en el plazo de veinte días contados a partir de que hayan sido desahogadas las pruebas ofrecidas y oído al interesado en sus alegatos, pues ésta última obligación nace tanto del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como del diverso 56 del citado ordenamiento, al ordenar de manera casi idéntica que se pondrán las actuaciones a disposición del interesado para que formule sus alegatos, frase que impone a la autoridad la obligación de que, una vez concluida la tramitación del asunto, esto es la etapa probatoria de 15 días (artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), se deberá necesariamente mediante acuerdo administrativo poner a disposición del incoado las actuaciones para que en base en ellas se formulen los alegatos a que haya lugar, sin que los numerales en comento señalen que deba ser de manera inmediata al vencimiento del periodo probatorio o que los términos sean continuos.

Siguiendo tal directriz, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que existen dos periodos o momentos que deben de consumarse para que opere la caducidad; en primer lugar aquel que la Ley aplicable otorga a las autoridades administrativas para dictar su resolución; y en segundo término, el que corresponde propiamente a la inactividad procesal, resultando que en el presente caso, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé un plazo de veinte días para emitir la resolución una vez que haya sido oído al interesado en sus alegatos y desahogadas las pruebas, debiendo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE
"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

adicionarse el plazo de treinta días establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dando un total de cincuenta días.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía las siguientes tesis de ese H. Tribunal:

No. Registro: 19,123

Precedente

Época: Tercera

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 86. Febrero 1995.

Tesis: III-PSS-425

Página: 14

PROCESAL (SENTENCIA DE SALA SUPERIOR)

ALEGATOS.- SI NO SE CONCEDE TERMINO A LAS PARTES PARA FORMULARLOS ES INCORRECTO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.-

En el artículo 235, del Código Fiscal de la Federación, se dispone expresamente que una vez transcurrida la sustanciación del juicio y que no exista cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor debe dejar pasar diez días al cabo de los cuales comunicará a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito y que al vencer este plazo la instrucción quedará cerrada. De tal manera, para que se pueda tener por cerrada la instrucción de un juicio, si bien no es necesaria la declaración expresa de este acontecimiento, también lo es que antes es necesario que transcurra el aludido plazo para presentar alegatos, pues de lo contrario el cierre de instrucción, no se puede dar y si lo declara expresamente la instructora, el mismo es por demás incorrecto y en tal virtud dicha violación substancial al procedimiento debe ser subsanada, por lo que si los autos del juicio respectivo se encuentran en la Sala Superior por haber sido atraído éste, entonces lo procedente es devolver los autos a la Sala Regional Instructora para que de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio, regularice el procedimiento y subsane la violación cometida y, una vez que quede debidamente cerrada la instrucción, se remita de nueva cuenta el expediente a esta Sala Superior. (6). Juicio Atrayente No. 83/94/12471/93.- Resuelto en sesión de 2 de febrero de 1995, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 1995).

No. Registro: 19,124

Precedente

11 de 33

RAO/ACDT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón

PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN
AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Época: Tercera

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 86. Febrero 1995.

Tesis: III-PSS-426

Página: 15

PROCESAL (SENTENCIA DE SALA SUPERIOR)

ALEGATOS.- SU IMPORTANCIA.- De conformidad con el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado Instructor debe conceder término a las partes para presentarlos y sólo después de transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, se puede considerar como debidamente cerrada la instrucción. De tal manera que si no se concede término a las partes para formularlos, resulta que se afectan sus defensas, pues el legislador dio tal importancia a los alegatos que en la parte final del primer párrafo del aludido artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, se dispuso incluso como una obligación de los Magistrados que "Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", de aquí que el Magistrado Instructor que incurrió en la omisión de conceder este término a las partes para formularlos, debe proveer lo necesario para subsanar dicha omisión.(7)

Juicio Atrayente No. 83/94/12471/93.- Resuelto en sesión de 2 de febrero de 1995, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 1995).

Expuesto lo anterior, tenemos que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, se procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, así mismo que se entenderá caducado el procedimiento en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Ahora bien, de las actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento administrativo, se encuentra el acuerdo de emplazamiento número 0138/2022 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual se otorgó al C. [REDACTED] el plazo de quince días hábiles para que presentará las pruebas con que contará y realizara los argumentos que estimare convenientes, siendo notificado en fecha siete de junio de dos mil veintidós, una vez hecho lo anterior se procedió a la emisión del acuerdo de alegatos número 0240/2022, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, notificándose en fecha catorce de julio de dos mil veintidós, mediante rotulón publicado en lugar visible de esta Delegación, en el cual se indicó que se dejaba a disposición del inspeccionado las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo número

12 de 33

MONTO DE LA SANCIÓN: \$4,0764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón

PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PFPA/29.3/2C.27.5/0029-18 abierto en materia de impacto ambiental, para que en el plazo de TRES días hábiles presentará por escrito sus alegaciones, resultando que el plazo para presentar los alegatos transcurrió del 15 al 17 de julio de dos mil veintidós, teniendo a partir de ésta última fecha, veinte días para emitir la resolución respectiva, los cuales sobra decir que se encuentran vigentes y transcurriendo a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa.

Por ello, ésta Autoridad si bien no pone en duda la operatividad de la figura de caducidad en los procedimientos administrativos incoados, dicha figura solamente debe actualizarse en el caso de que no se emita la resolución definitiva en la vía administrativa dentro del plazo legalmente estipulado para ello, pero no ante la inactividad que pudiera suscitarse antes de emplazar a procedimiento a los presuntos infractores, porque en esos casos aún no se está en aptitud de resolver el fondo del asunto, siendo lo correcto interpretar que hasta una vez transcurrido el término para que el inspeccionado rinda sus alegatos se estará en ese estado, porque éstos deben considerarse indefectiblemente y por imperio de Ley, al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la jurisprudencia No. V-J-SS-59, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por contradicción de sentencias, del tenor siguiente:

Quinta Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004.

Página: 11

"CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden

13 de 33

RAQ/AGOT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de
Magón
PRELUSION DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este acto es meramente instrumental, más no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aún de oficio."

Así como, el siguiente criterio jurisprudencial I.4º.A.369 A, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1340 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, del mes de septiembre de 2002, que es del tenor siguiente:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, en un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más trae

14 de 33

RAQ/ACBT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$4,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de
Magón
INDEPENDENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPAY/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro en establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 125/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 203/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 3 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

De igual forma resulta importante destacar que los argumentos del inspeccionado son meras apreciaciones subjetivas y carentes de sustento legal alguno, para acreditar supuestamente la caducidad del procedimiento; ya que se acredita plenamente que en el procedimiento de que se trata y que conforme a la naturaleza del mismo, no resulta procedente simplemente recibir el acta y posteriormente emplazar al inspeccionado y una vez que transcurrido el término de quince días otorgado, dar término para alegatos y presentados éstos o transcurrido el plazo de tres días para tal efecto, empezar a correr el término para dictar resolución, lo que hubiese implicado dejar en estado de indefensión al particular, respecto de su garantía de audiencia, lo cual en dicho caso, sí habría constituido una flagrante violación a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo en cuestión, por ende no se configura la caducidad del procedimiento en que se actúa.

En cuanto a que ha operado la prescripción esta Autoridad refiere que de acuerdo a lo que establece el numeral 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual para una mejor apreciación del lector se transcribe a continuación:

15 de 33

RAQ/ACDT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$4,0764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón

PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

En ese orden de ideas, esta Autoridad refiere que no, ha operado la prescripción del procedimiento, en que se actúa en virtud de que la facultad de esta autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en **cinco años**, y los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continuada, por lo que si los hechos fueron conocidos desde el día trece de noviembre de dos mil diecisiete, el término de los cinco años vence hasta el día trece de noviembre de dos mil veintidós, luego entonces el plazo para la prescripción no han transcurrido, sino se encuentran transcurriendo, por lo que se reitera la inoperatividad de la prescripción del presente procedimiento administrativo que se resuelve.

Por lo que respecta a la manifestación, del inspeccionado en relación con que única y exclusivamente se comisionó a los inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación, los CC. Rosas Mondragón Raymundo Miguel o Ku Chan Noe Demetrio o Couoh Koh Nubia del Cielo o Martín Domínguez Pedro Pablo o Mex Cupul Humberto o Lira Sánchez Ángel Fernando o Yah Chan Luis Fernando, no obstante en el acta de inspección a foja 5 de 10 se observó: para lo cual se apoyó con personal técnico que participa en este acto los CC. Roger Ivan Sosa Pinto, Abelardo Brito Bermúdez y ramón Vázquez Núñez.

De lo anterior, esta autoridad le contesta que las personas antes nombradas, no forman parte del personal adscrito a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. Únicamente se trata de personal adscrito al Área Natural Protegida denominada "Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano, estos únicamente acompañaron al personal de inspección actuante en la inmersión acuática en el sitio denominado el acuario, por lo que no se advierte su participación directa en el levantamiento de los datos en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17, máxime que en la foja 10 de 10, por parte de esta Autoridad únicamente firma el Ing. Noé Demetrio Ku Chan, el C. Pedro Pablo Martín Domínguez, siendo su opinión técnica la que valida el acta de inspección de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete; en ese orden de ideas, se advierte que no hay violación a los derechos del visitado, ni se deja en estado de indefensión como pretende motivar su solicitud de nulidad, derivado de que supuestamente no se tuvo certidumbre alguna del cargo o actuación de los CC. Roger Ivan Sosa Pinto, Abelardo Brito Bermúdez y ramón Vázquez Núñez, sin embargo de lo anteriormente informado, así como de lo observado en el acta de inspección se advierte la falsedad en su dicho.

16 de 33

RAQ/ACBT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profeпа.gov.mx



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón

MEMORIA DE LA REPRESENTACIÓN AMBIENTAL



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: TRESPALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que respecta a la supuesta omisión de esta Autoridad de Protección al Ambiente, en relación con los elementos que de modo, tiempo y lugar que constituyen el acto administrativo, resulta que de la revisión realizada a la orden y acta de inspección fueron emitidas con forme a la legislación que rige el procedimiento administrativo, siendo el caso que la orden de inspección fue emitida con el objeto de verificar los presuntos daños a las afectaciones ocasionadas a las comunidades bentónicas o ecosistemas arrecifal-coralino derivado de las actividades de recorridos turísticos y recreativos que desarrollaba el entonces Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Responsable o Encargado o Capitán de la Embarcación menor con número de matrícula 23060900147 o tienda de buceo denominada "Pepe Dive Mahahual" que realiza actividades consistentes en la observación, nado, buceo libre (Snorkel) y Buceo Autónomo en la zona arrecifal conocida como "Acuario" en aguas de jurisdicción federal dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano, Municipio de Othón. P. Blanco, estado de Quintana Roo, en ese orden de ideas ante la presunción de la posible afectación esta Autoridad determino llevar a cabo la diligencia de inspección de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, de lo cual afectivamente se observaron las posibles infracciones a la legislación aplicable a la materia, lo cual se verificó sin detrimento a los derechos que asistente al inspeccionado, sino por el contrario, en cumplimiento de la verificación de la protección al ambiente que asiste a la población en general de conformidad con el artículo 4º párrafo quinto de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..."* en ese orden de ideas, el actuar de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encontró fundado y motivado, atendiendo a las características de tiempo modo y lugar, que deben contener los actos administrativos, haciendo énfasis en los datos que se observan en el acta de inspección de fecha trece de noviembre, en la cual se observaron los posibles hechos y omisiones que generaron el presente procedimiento administrativo en el que se actúa.

Ahora bien, ante el riesgo observado durante la diligencia de inspección de fecha trece de noviembre esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, impuso la medida de seguridad consistente en la suspensión temporal de las actividades que realizaban, hasta en tanto se resolviera el presente asunto, de lo cual fue acreditado el posible riesgo que generaban las actividades que realizaba el inspeccionado, fundamentando el actuar del personal de inspección ante la imposición de la medida correspondiente, mediante el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo el caso que el manifiesto del inspeccionado en cuanto a la afectación de su esfera jurídica, esta Autoridad hace de su conocimiento que dicha medida se impuso en razón de la procuración de la justicia de la colectividad toda vez que se advirtió el daño al medio

17 de 33

RAO/ACOT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
RECOMENDACIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0041-17
RESOLUCIÓN No: 0148/2022.
MATERIA: VIDA SILVESTRE
"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ambiente y que este compete a la sociedad en general en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º párrafo quinto constitucional, el cual se invocó previamente. Destacando que el riesgo o daño por el cual se impuso la medida de seguridad correspondiente se encuentra en los datos que componen el acta de inspección de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, así como fue ratificada la misma mediante el acuerdo de emplazamiento número 0138/2022 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, fundando y motivando dicho actuar de ratificación.

Siendo el caso que el resto de las manifestaciones realizadas por el inspeccionado, no comprenden la contestación a hechos controvertidos.

Ahora bien, es de precisarse que los hechos y omisiones observados durante la diligencia de inspección de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete generaron el presente procedimiento administrativo y que toda vez que se trata de documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

18 de 33

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a LAS órdenes de visita expedidas para verificar el

19 de 33

RAO/ACDT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a LAS emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a LAS leyes respectivas y a LAS formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a LAS órdenes de visitas administrativas en lo general como a LAS específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en el inspeccionado; razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0138/2022, emitido en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, debió haber ofrecido los medios de prueba suficientes e idóneos, para subsanar o en su caso desvirtuar, la totalidad de los supuestos de infracción de los cuales se observó el incumplimiento a la legislación aplicable a la materia que se trata.

20 de 33

RAO/AGOT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de
Magón
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116 PCRRFAO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a LAS afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos del expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.3/0041-17, abierto en contra del C. [REDACTED], no lograron desvirtuar la totalidad de los supuestos de infracción que se les fueron hechos de conocimiento por esta Autoridad, determinando que la antes

21 de 33

RAO/AGOT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PROCURADURÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

nombrada incurrió en lo siguiente:

ELIMINANDO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

1.- Infracción a lo establecido en los artículos 99 párrafo primero, 106, y 122 fracción I y II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación a lo establecido en el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y artículos 81 fracción II, 82, 88 fracción III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de no contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT) para llevar a cabo el aprovechamiento no extractivo consistente en la observación, nado, buceo libre (Snorkel) y Buceo Autónomo en la zona arrecifal conocida como "Acuario" ubicado en las coordenadas UTM X=0426193, Y=2069930 en aguas de jurisdicción federal dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano, Municipio de Othón. P. Blanco, estado de Quintana Roo, con la embarcación de su propiedad denominado "Gran Kraken," con número de matrícula 23060900147 misma que al ser anclada en el lugar ya señalado, causo daños a especies de coral de dedo (*porites sp*), encontrando 2 ejemplares con una longitud de 5 cm cada uno, los cuales se advirtieron fijados en un fragmento de roca con una dimensión de 25 centímetros, coral blando (*plexaura sp*), coral de lechuguilla (*Agaricia sp*) y coral abanico (*Gorgonia sp*), estos últimos se encontraron fijados en un fragmento de roca de 12 centímetros y un fragmento de roca se observó sin coral con una longitud de 23 centímetros, lo cual pudo ser constatado durante las prospecciones submarinas, realizadas durante la visita, y al ser requerida la autorización correspondiente resultó que no fue exhibida durante la diligencia de inspección, lo cual se circunstanció en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17.

V.- En tal tesitura, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta Autoridad Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, determina que procede la imposición de sanciones administrativas, por lo que en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede, a determinar:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente procedimiento administrativo las infracciones cometidas por el C. [REDACTED]

[REDACTED] son consideradas como falta MENOS GRAVE a la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, ya que de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17, observados durante la visita de

22 de 33

RAQ/ACBT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRELUSION DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFP/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

inspección de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, se advierte que el inspeccionado, cuenta con las siguientes documentales:

A).- Copia simple cotejada con original del oficio: F00.9.DRPYCM.A.- 1265/2019 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a través su Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, mediante la cual se autorizó llevar a cabo el recorrido turístico para la observación de vida silvestre, buceo libre en su modalidad esnórquel, con el vehículo o unidad de transporte embarcación Gran Kraken; B).- Copia simple cotejada con copia certificada del oficio: F00.9.DRPYCM.A.- 1319/2019 de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a través su Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, mediante la cual se autorizó llevar a cabo las actividades de buceo libre, buceo autónomo y recorridos en embarcación motorizada con el vehículo o unidad de transporte embarcación Gran Kraken; C).- Copia simple cotejada con copia certificada del oficio: F00.9.DRPYCM.P.- 0674/2021 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a través su Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, mediante la cual se autorizó llevar a cabo los recorridos turísticos para la observación de vida silvestre, buceo autónomo y buceo en su modalidad de snórquel, con el vehículo o unidad de transporte embarcación Gran Kraken; D).- Copia simple cotejada con copia certificada del oficio: F00.9.DRPYCM.P.- 0726/2021 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a través su Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, mediante la cual se autorizó llevar a cabo recorridos en embarcación motorizada, buceo autónomo (scuba) y buceo libre (snorquel), recorridos en embarcación motorizada y buceo libre (snórquel).

De dichas documentales se advierte que la embarcación que se verificó, de nombre "Gran Kraken", de la cual se desprendieron las posibles infracciones a la legislación aplicable a la materia de la Vida Silvestre, cuenta con las mencionadas autorizaciones emitidas por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, emitidas por dicha comisión posterior al año en que se llevó a cabo la diligencia de inspección en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, de lo cual se advierte que se tienen por autorizadas diversas actividades turístico recreativas con la embarcación que nos ocupa, dentro del área Natural Protegida ubicado en la zona arrecifal conocida como "Acuario", en aguas de jurisdicción federal dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano, Municipio de Othón. P. Blanco, estado de Quintana Roo. Por lo cual esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, determina que la inspeccionada subsana parcialmente las posibles infracciones que le son atribuidas en el presente

23 de 33

RAO/AGBY

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



Ricardo Flores
2022 Año de
Magón

PRECURSORES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFP/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

procedimiento administrativo. Sin embargo, es menester señalar que la infracción persiste en razón de que durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, el inspeccionado omitió exhibir el documento consistente en la autorización correspondiente a las actividades del aprovechamiento extractivo que realizaba, documento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de su Dirección General de Vida Silvestre. En ese sentido, se advierte el posible daño a los recursos naturales en el sitio en virtud de no existir un control en relación con las posibles actividades de alimentación, persecución, acoso, molestia o remoción de cualquier forma a los organismos terrestres o marinos, lo que se traslada en el trato digno y respetuoso hacia las especies, para evitar o disminuir la tensión o estrés de las mismas especies durante el aprovechamiento que se efectúe, para evitar un cambio de comportamiento en los ejemplares. Es por ello la necesidad de contar con la autorización que señale los lineamientos correspondientes para llevar a cabo las actividades que se llevaron a cabo en el sitio lugar de la inspección.

En ese orden de ideas, se advierte que el costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que intervienen para su cálculo.

Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas. De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN
AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

B).-EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor se desprende que este no presentó documento o prueba que valorar en ese sentido, aún y cuando mediante el acta de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento número 0138/2022 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se le solicitó aportara los elementos suficientes para acreditar sus condiciones económicas.

Ahora bien al no presentar algún medio de prueba que pueda ser valorada respecto de las condiciones económicas, aun cuando le fue notificada la posibilidad de presentar los medios probatorios para demostrar dichas condiciones, sin que lo hiciera, por ende esta Autoridad procede a considerar los hechos circunstanciados en el acta de inspección, así como las constancias que integran el presente expediente administrativo, siendo que del acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17 de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, se constató que las actividades de observación, nado, buceo libre, snorkel y buceo autónomo llevadas a cabo en la zona arrecifal, conocida como acuario en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se llevan a cabo con el medio de transporte consistente en lancha de 38 pies de eslora y 10 pies de marca tipo casco y con número de serie 0W-038 equipado con radio VHF banda marina, compas de navegación y escalera de \$300,000 aluminio y dos motores Yamaha DE 200 H.P con número de serie aet 6g6 x1019932n, aet 6g6 x1019929n, vehículo que se encontró al momento de llevarse a cabo la diligencia de inspección y que el C [REDACTED] tenía en posesión, de la cual se advierte mediante la factura número 10654, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno que tiene un valor factura estimado de \$348,000.00 (son: trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); así mismo, esta Unidad Administrativa, señala que las actividades turístico recreativas que lleva a cabo, son servicios turísticos prestados a diversas personas nacionales y extranjeras con distintas tarifas, siendo el caso que la inspeccionada percibe remuneración económica derivado de los servicios de aprovechamiento no extractivo prestados, en responsabilidad del inspeccionado.

En razón a lo anterior se advierte que cuenta con recursos económicos derivado de las actividades que realiza, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, determinándose que los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, en ese sentido esta Autoridad determina que la condición económica del inspeccionado, no es precaria e insuficiente como para no poder solventar el pago de una multa por las infracciones a la normativa ambiental que se verificó, máxime que no fue presentado medio de prueba alguno con el que se acredite que sus condiciones económicas sean precarias e insuficientes para

25 de 33

RAO/AGBT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

solventar el pago de una sanción económica, sino por el contrario puede considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, que son óptimas y suficientes para poder solventar en su caso el monto de la sanción económica que corresponda por las infracciones que han sido acreditadas con motivo de la substanciación del procedimiento en que se actúa.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: En una búsqueda practicada en la base de datos con que se cuenta en el archivo de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acredite haber incurrido con anterioridad en infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su respectivo Reglamento, por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que **NO ES REINCIDENTE**.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de señalar que existe NEGLIGENCIA por parte del inspeccionado, toda vez que se advirtió que lleva a cabo actividades de aprovechamiento no extractivo en materia de vida silvestre, sin contar con la documentación completa y requerida para hacerlo, cuándo se encuentra obligada a tener conocimiento de los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Así mismo, se advierte que el inspeccionado, no llevó a cabo las medidas de prevención de posibles afectaciones a especies de la vida silvestre ya que se observó que al momento de ser anclada la embarcación verificada, en el lugar ubicado en la zona arrecifal conocida como "Acuario" ubicado en las coordenadas UTM X=0426193, Y=2069930 en aguas de jurisdicción federal dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano, Municipio de Othón. P. Blanco, estado de Quintana Roo, causo daños a especies de coral de dedo (*porites sp*), encontrando 2 ejemplares con una longitud de 5 cm cada uno, los cuales se advirtieron fijados en un fragmento de roca con una dimensión de 25 centímetros, coral blando (*plexaura sp*), coral de lechuguilla (*Agaricia sp*) y coral abanico (*Gorgonia sp*), estos últimos se encontraron fijados en un fragmento de roca de 12 centímetros y un fragmento de roca se observó sin coral con una longitud de 23 centímetros, lo cual pudo ser constatado durante las prospecciones submarinas, cometiendo en ese sentido violaciones a la legislación ambiental aplicable a la materia.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: El presente caso es de carácter económico, derivado de que C. [REDACTED] omitió realizar los trámites correspondientes que informan a la Autoridad federal Normativa Competente así como a esta Unidad Administrativa en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFP/29.5/2C.27.5/0041-17
RESOLUCIÓN No: 0148/2022.
MATERIA: VIDA SILVESTRE
"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

el Estado de Quintana Roo, así mismo al no contar con los anillos de marcaje, se tiene que es posible el comercio de los ejemplares de fauna silvestre, debido a su reproducción y conservación.

VI.- Toda vez que en virtud de que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] implican que fueron realizadas en contravención a las disposiciones federales aplicables, esta autoridad tomando en cuenta lo establecido en el **CONSIDERANDO IV**, de ésta resolución, con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción I y II, 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, determina procedente imponer la siguiente sanción económica consistente en:

I.- **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a **540** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se establece la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve 49/100 M.N.). Por haber cometido la infracción a lo establecido en los artículos 99 párrafo primero, 106, y 122 fracción I y II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación a lo establecido en el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y artículos 81 fracción II, 82, 88 fracción III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de no contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT) para llevar a cabo el aprovechamiento no extractivo consistente en la observación, nado, buceo libre (Snorkel) y Buceo Autónomo en la zona arrecifal conocida como "Acuario" ubicado en las coordenadas UTM X=0426193, Y=2069930 en aguas de jurisdicción federal dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano, Municipio de Othón. P. Blanco, estado de Quintana Roo, con la embarcación de su propiedad denominado "Gran Kraken," con número de matrícula 23060900147 misma que al ser anclada en el lugar ya señalado, **causo daños a especies de coral de dedo (*Porites sp*)**, encontrando 2 ejemplares con una longitud de 5 cm cada uno, los cuales se advirtieron fijados en un fragmento de roca con una dimensión de 25 centímetros, coral blando (*plexaura sp*), coral de lechuguilla (*Agaricia sp*) y coral abanico (*Gorgonia sp*), estos últimos se encontraron fijados en un fragmento de roca de 12 centímetros y un fragmento de roca se observó sin cor con

27 de 33

RAO/AGDT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
ANEXOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

una longitud de 23 centímetros, lo cual pudo ser constatado durante las prospecciones submarinas, realizadas durante la visita, y al ser requerida la autorización correspondiente resultó que no fue exhibida durante la diligencia de inspección, lo cual se circunstanció en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17.

Dicha actuación de esta Autoridad, encuentra su sustento por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- En virtud de lo señalado anteriormente. En relación a la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17 de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, consistente en **LA SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL**, de las actividades de prestación turística de la embarcación denominada Gran Kraken con matrícula número 23060900147, que pudieran provocar daños al sistema de arrecifes

28 de 33

RAQ/ACDT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

dentro del Área Natural Protegida, denominada Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.3/0041-17. Se precisa que dicha medida de seguridad en el derecho ambiental su objeto, es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la resolución, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para el levantamiento de dicha medida, liberando a los depositarios del cargo que ostentan, en virtud del cambio de situación jurídica.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C. [REDACTED] dar cumplimiento a la siguiente medida correctiva:

UNICA.- Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, el documento original o copia simple cotejada con copia certificada de la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT), a través de su Dirección General de Vida Silvestre, para llevar a cabo LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO, relacionada con las actividades llevadas a cabo mediante la lancha de 38 pies de eslora y 10 pies de marca tipo casco y con número de serie 0W-038 equipado con radio VHF banda marina, compas de navegación y escalera de \$300,000 aluminio y dos motores Yamaha DE 200 H.P con número de serie aet 6g6 x1019932n, aet 6g6 x1019929n, consistentes en la observación, [REDACTED]

29 de 33

RAO/AGOT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

buceo libre (Snorkel) y Buceo Autónomo en la zona arrecifal conocida como "Acuario" en aguas de jurisdicción federal dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano, Municipio de Othón. P. Blanco, estado de Quintana Roo. Plazo de Cumplimiento (30 días hábiles, contados a partir de llevarse a cabo la notificación del presente resolutivo).

Asimismo, se hace del conocimiento del gobernado, que la resistencia a la ejecución de esta medida, y la violación a los sellos que con motivo de la misma fueron colocados, constituyen delitos, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, vigente, que se castigan incluso con pena corporal.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona al C. [REDACTED] con Una sanción económica consistente en **MULTA** que asciende a la cantidad total de **\$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a **540** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se establece la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED] que en términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución para lo cual el interesado tendrá un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED] que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en materia vida silvestre, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, para lo cual dentro del plazo de quince

30 de 33

RAQ/ACDT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón

PROTECCIÓN EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO. Asimismo, se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que esta Autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Cancún, Quintana Roo, hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, a continuación se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-trámite>

wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o la dirección electrónica
<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámite y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: no ingresar datos y desplegar menú.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago, ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del comprobante de pago realizado.

QUINTO. Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que deberá llevar a cabo el cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente

31 de 33

RAQ/AGST

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

resolución administrativa.

ELIMINANDO: DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PARRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicado en Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED], ESTADO DE QUINTANA ROO, AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código postal 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo el presente acuerdo al Señor, [REDACTED], o a sus autorizados los CC.

32 de 33

RAO/ADDT

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de
Magón

COMISIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0041-17

RESOLUCIÓN No: 0148/2022.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

"2022", Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINANDO: VEINTITR^{OS} PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACI^{ÓN} AL
ARTÍCULO 113, FRACCI^{ÓN} I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACI^{ÓN} CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Aquilar. Lourdes Arantxa Pacheco Quiñones, Brenda Verdúzco Mata o Maria Fernanda
, en el domicilio ubicado en la calle , edificio
supermanzana manzana III, lote 6-01 y lote 7, oficina 606, colonia
Ciudad de Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77560,
entregando un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución, para los efectos
legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL
NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE
JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO
POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN
XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO
PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE
JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS
ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.-CÚMPLASE-

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA
DELEGACIÓN DE LA PROFEPA
EN QUINTANA ROO.

33 de 33

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo, www.Profepa.gob.mx



2022 Ricardo Flores Magón
Año de
Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE